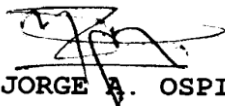




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 11 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 349

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ROSA ELENA QUICENO MONTOYA Vs. CARLOS ARTURO GONZALEZ GARCIA.

RAD: 2021-00027-00

Cartago, V, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ROSA ELENA QUICENO MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar: 1. Todos los documentos de naturaleza contable y administrativa que acrediten los pagos por todo concepto efectuados a ROSA ELENA QUICENO MONTOYA, desde el día trece(13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), hasta el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020). 2. Todos los documentos que acrediten pagos o descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social Integral respecto a ROSA ELENA QUICENO MONTOYA desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), hasta el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

4) Reconocer personería para actuar a la Dr. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado titulado, portador de la T.P. 98.724 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora ROSA ELENA QUICENO MONTOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 050

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 25 DE 2021**

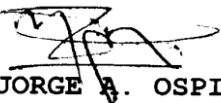
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 11 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 347

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA Vs. JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN.

RAD: 2020-00103-00

Cartago, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en los aludidos hechos.

b) Deberá la apoderada judicial del demandado exponer los fundamentos legales de la defensa, pues solamente colocó el título.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

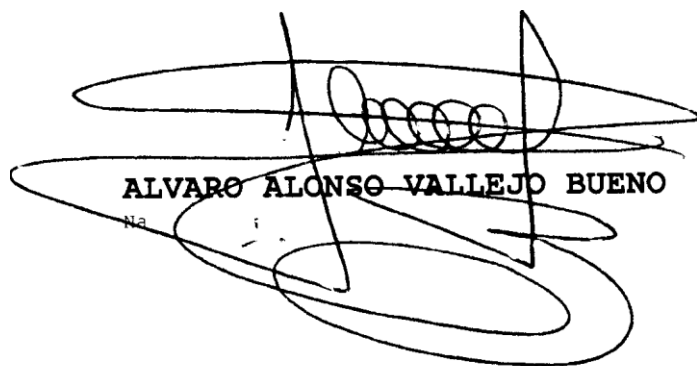
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 50

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en este expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 11 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0348

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P. y OTRO.
RAD: 2021-00019-00

Cartago, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Mediante auto No. 233 del día 25 de febrero del 2021, el Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar a través del escrito visibles en este expediente, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

a) A sentir del Despacho, no fue corregida a plenitud la falencia señalada en el literal k) del auto en mención de la cual se le realizó la siguiente observación: "f) *Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación a las entidades MUNICIPIO DE ALCALÁ y LA EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P.*", pues se detalla que dicho documento se no aportó con la subsanación a la demanda, pues solamente la apoderada allegó pantallazos de una supuesta reclamación administrativa, pero sin conocer por parte de este despacho el contenido íntegro de la misma, en el sentido de no saber cuáles fueron los pedimento realizados en la petición a las entidades demandadas, por lo que debió la apoderada aportar los documentos enviados a los accionados y no solo los pantallazos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Rechazar la presente demanda.

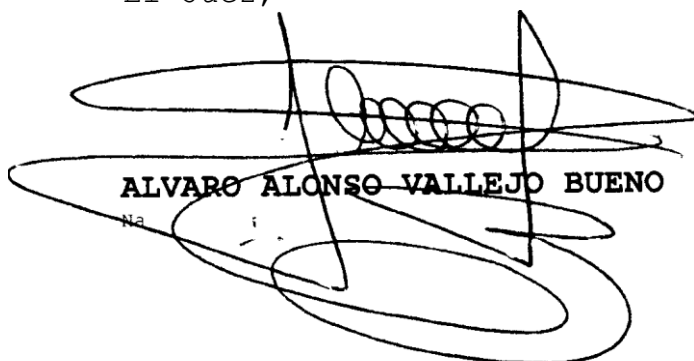
2º- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3º- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

4°- Reconocer personería para actuar a la Dra. LINDA BRISNEY SANABRIA OSORIO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 270.875 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 50

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 25 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Sírvasse Proveer.

Cartago, V, Marzo 12 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 350

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO Vs. JAIME DE JESUS ARIAS.

RAD: 2021-00030-00

Cartago, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 206 del 23 de febrero de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, y se ordena el archivo del proceso.

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, abogado titulado portador de la T.P. No. 130.781 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 50

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 25 DE 2021

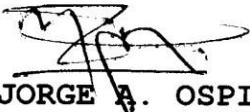
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela, con el escrito de desistimiento que antecede. Sírvasse a proveer.

Cartago, Valle, Marzo 24 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO NRO. 346

REF.: Acción de Tutela de NANCY MARY CUESTA AGUILAR
Vs. FIDUPREVISORA S.A.

RAD.: 2021-00051-00

Cartago, Valle, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que obra en el expediente, expresa la apoderada judicial de la accionante que desiste de la acción de tutela impetrada en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

Dada la procedencia de la solicitud que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con los arts. 314 del C.G.P. y 4° del Decreto 306 de 1992,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el desistimiento de la tutela, elevada por la apoderada judicial de la accionante NANCY MARY CUESTA AGUILAR.

2°. DISPONER el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 50

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____